

ma, Año 1997.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias e Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas, Manual para las Administraciones Tributarias, Ed. Argentina – 2001.

CASAS José Osvaldo, Carta de Derechos del Contribuyente Latinoamericano – Ed. Ad Hoc – Argentina – 2014.

VALDEZ COSTA Ramón, Principio de la Igualdad de las Partes de la relación jurídico tributaria – Ed. Desalma – 1992.

BULIT GOÑI Enrique, Estatuto de derechos y garantías del contribuyente en Europa y en América en Estudios en memoria de Ramón Valdez Costa – Tomo I – Ed. FCU – 1ra. Edición – 1999.

SPISSO, Rodolfo R.-Derecho Constitucional Tributario- Ed. La Ley -2011.

#### Otras Publicaciones

CHISTIANI Jorge, Norma Reglamentaria suma Fallos Adversos, Suplemento Impositivo Ámbito Financiero – Septiembre 2014.

COBAS Francisco, Nuevas Normas regulan la relación del fisco con el contribuyente, Economía y Empresas -Uruguay - Sep. de 2011.

DIAZ Vicente, Los Vaivenes de la relación fisco – contribuyente, Conferencia – Septiembre de 2012.

ZITTO Carolina y Gomez Leiza José, Algunas Cuestiones sobre el Estatuto del contribuyente, Dirección General Impositiva del Uruguay – Diciembre de 2008.

PROCUDADURIA de la Defensa del Contribuyente de México, Los Derechos de los Pagadores de Impuestos frente al combate global a la elusión fiscal – 2013.

XXXVII Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de C.A.B.A. – Mar del Plata – Noviembre de 2007.

HUERTAS Hector, Las facultades de la Administración Tributaria – Revista Tributaria N° 191 – Marzo/Abril 2006.

Desigualdad Fiscal – Dime cuanto tienes y te diré que impuestos pagas – La Nación – 2014.

MALVESTITI Daniel y Pagani Pedro José – Revista Boletín AFIP N° 10 – Ed. La Ley – 1998.

167

## NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO COMERCIAL

### FERNANDO SERVERA VELAZCO

Abogado.

(UNR) Especialista en Derecho de Empresas (UNNE).

Profesor Asociado de la cátedra de Derecho de Empresas en Crisis Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (U.C.P. – Sede Formosa).

E-mail: serveravelazcofernando\_for@ucp.edu.ar

### PALABRAS CLAVES

- Código Civil Y Comercial Argentino.

- Derecho Concursal.

- Modificaciones.

### INTRODUCCIÓN

La ley 26.994 sancionada en octubre de 2014 –y que se encuentra vigente - impuso cambios sustanciales tanto al Derecho Civil como Comercial, derogando las normas del Código Civil sancionado en 1869 así como también su unificación con el Código de Comercio.

La propia significación de la reforma impactó sobre el Derecho Comercial al punto de constituir un tema de debate en la doctrina argentina la subsistencia o no de esta especialidad.

Esta modificación sobre la codificación de fondo en materia civil y comercial, también importó la reforma de la Ley de Sociedades

–Nº 19.550–, la Ley de Defensa del Consumidor –Nº 24.240– e incorporó a su plexo normativo algunas leyes existentes, como las referidas a las Fundaciones y al “Contrato de Leasing”.

Sin embargo, en materia falencial, si bien el nuevo código, y conforme sus fundamentos, no supone la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras –Nº 24.522–, muchas de sus disposiciones impactan sobre el sistema concursal vigente generando con ello importantes cambios en el tratamiento específico del Derecho Concursal Argentino.

Todas estas modificaciones y su impacto de fondo sobre el Derecho Comercial y dentro de este al Derecho de Crisis importan la necesidad de la elaboración de nuevos paradigmas como así también la actualización de todos los profesionales que actúan en su ámbito de aplicación.

Diversos autores así lo han señalado en recientes publicaciones y el tema ha sido tratado en una de las comisiones del “Primer Congreso Nacional de análisis y debate sobre el Proyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”.

## I. NUEVA TERMINOLOGÍA LEGAL, REMISIONES Y COMPATIBILIZACIONES

En primer lugar podemos observar que alguna terminología de la Ley de Concursos y Quiebras ha quedado en parte desfasada de la nueva legislación y debe ser “reemplazado” por los nuevos términos.

Así se advierte, en materia de las “personas de existencia visible” (art.2 y ccdtes. LCQ), que tal nomenclatura ha sido reemplazada en la nueva legislación por la de “personas humanas” (art.19 y ccdtes. del CCyC).

También las “personas de existencia ideal” del art. 2º y ssgtes. deben ser reemplazadas por las “personas jurídicas privadas” según el art. 148 de la nueva codificación.

Por su parte, las referencias que hace la ley falencial tanto al código civil y al código de comercio, deben remitir ahora el Código Civil

Civil y Comercial de la Nación, y las alusiones a las “sociedades comerciales” remitirán únicamente a las “sociedades”.

En segundo término se observa que el texto de la LCQ es alcanzado por la reforma obligando a modificar tres citas legales:

El art. 20 de la LCQ cita textualmente al “artículo 753 del Código Civil” norma derogada en la nueva legislación y que deberá ajustarse a lo previsto por el art. 353 del CC y C.

El art. 241 inc. 6º, cuando habla del privilegio del retenedor cita a la indemnización del art. 3943 del antiguo Código Civil correspondiendo actualmente referirse al art. 2589 del Código Civil y Comercial

El art. 293 de la Ley 24.522 que declara a la norma concursal como integrante del Código de Comercio, cuerpo legal hoy derogado.

En tercer lugar, hay casos que la nueva legislación de fondo remite directamente a las soluciones de la ley concursal, como por ejemplo: En materia de compensación, el art. 930 inc.f) CCyC, remite en cuanto a las obligaciones no compensables en el concurso o quiebra a los alcances que prevea la ley especial.

En materia de privilegios generales, el art. 2580 del nuevo código dispone que éstos solo pueden ser invocados en los procesos universales (concursos y sucesiones), rigiéndose siempre por la ley de concursos y quiebras.

Finalmente, se advierten muchas soluciones que compatibilizan al ordenamiento civil con el concursal, entre las que se destaca la posibilidad de concurso preventivo o quiebra de la masa indivisa insolvente, prevista por el art. 2360 del Código Civil y Comercial, la que es congruente con los arts. 2 y 8 de la LCQ.

## II. NUEVOS OBJETIVOS CONCURSALES

El digesto de fondo se dirige ahora sobre las “personas jurídicas

privadas”, lo que, debe entenderse equivalente a las “personas de existencia ideal de carácter privado” –conforme antigua terminología- a que se refiere el art. 2º de la ley 24.522.

Las “personas jurídicas privadas”, enumeradas por el art. 148 del nuevo Código, gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican, además de las normas especiales previstas para cada una, las normas generales establecidas por los arts. 150 a 167 del nuevo Código.

De tal suerte, son “personas jurídicas privadas” en el nuevo texto las siguientes: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las mutuales; f) las cooperativas; g) el consorcio de propiedad horizontal; h) las comunidades indígenas e i) otros entes con similar finalidad y normas de funcionamiento.

De tal enumeración, y de las respectivas regulaciones surgen, en apariencia, cuatro nuevos sujetos concursales, que en rigor de verdad solo son dos.

## II.A. LAS NUEVAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CARÁCTER UNIPERSONAL

Además de haberse modificado el nombre de la Ley de Sociedades Comerciales por el de “Ley General de Sociedades”, entre otras modificaciones, se introduce la figura de la “sociedad anónima unipersonal”.

Sin a entrar a analizar los requisitos de este tipo de sociedades, por cuanto no es el objetivo del presente trabajo y existiendo profusa doctrina sobre el particular solo quiero señalar que solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas.

Se trata de la primera vez que la ley admite expresamente como sujetos a las sociedades inicialmente unipersonales, cuando el tema se hallaba negado o muy controvertido como ocurrió al negarse el concurso preventivo de la sociedad off shore “Great Brands” por el

el juez de primera instancia.

## II.B. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS A DETERMINAR

El art. 148 inciso i) establece que son personas jurídicas privadas, además de las mencionadas expresamente, “toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Con ello se admite una doble posibilidad.

Por un lado, se dice que puede haber otras personas jurídicas privadas, además de las mencionadas por el art. 148 en sus incisos a) al h), según resulta de normas expresas del propio código o de otras leyes. De tal modo se hace a la enumeración no taxativa frente a eventuales omisiones o regímenes especiales.

Por el otro, se admite la posibilidad de que la condición de “persona jurídica privada” y la consecuente aplicación de las normas que las rigen, pueda aplicarse a un ente o relación obligacional no mencionada expresamente por la ley pero donde se presenten la finalidad y las normas de funcionamiento interno propias de las personas jurídicas privadas.

Es decir, donde existan los elementos de la persona jurídica privada, aunque no se trate de un ente así calificado, podrá predicarse que se está ante una persona jurídica privada siempre, claro está, que la propia ley no haya prohibido tal calificación como ocurre con los “contratos asociativos” del art. 1442 y siguientes.

De ello resulta que quien solicite la quiebra o pida el concurso de un ente de estas características deberá acreditar las circunstancias requeridas por la ley y que el juez deberá hacer un juicio de admisibilidad al respecto, previo a toda otra resolución.

## II.C. LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS



El art. 18 del nuevo código establece la “propiedad comunitaria indígena”, que es el que recae sobre las tierras que tradicionalmente habitan a los fines de la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas siendo su titular registral la comunidad indígena registrada como persona jurídica.

Esta norma legal tiene como antecedente el art. 75 inc.17 de la Constitución Nacional. Ahora bien, aun cuando la nueva normativa les dé el status de “personas jurídicas”, la “inembargabilidad” de las tierras prevista por la Constitución Nacional las excluye como sujetos del concurso, debiendo considerarse una excepción constitucionalmente tasada al ámbito del art. 2º de la ley 24.522.

En consecuencia, aún en caso de cesación de pagos, esta comunidad indígena no será sujeto concursable, debiendo acudir a otros procedimientos derivados de su estatuto de ente constitucional.

## II. D. EL CONSORCIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

El nuevo art. 2044 del nuevo Código, zanjando una antigua discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas, establece que “El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...”

Numerosa doctrina entiende que, al darse al consorcio de propiedad horizontal calidad de “persona jurídica privada”, quedaría incurso en el art. 2º de la ley 24.522 y, por ende, sería sujeto pasivo de quiebra, lo cual resulta improponible, atendiendo a las particularidades que reviste el consorcio de propietarios.

Es decir, su inclusión como sujeto concursable es manifiestamente incompatible con las finalidades del consorcio, destacando que la posibilidad de quiebra ya fue rechazada por la mayoría de doctrina y jurisprudencia con fundamento en que se trata de un ente de existencia necesaria, dada la indivisión forzosa.

170

Este entendimiento de que la declaración de quiebra o concurso preventivo resulta improponible, aún en el nuevo régimen, se ve ratificado por el propio art. 2044 2ª parte, cuando establece que la personalidad del consorcio se extingue por “la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal”, no previéndose el caso de quiebra, lo que demuestra la inaplicabilidad de tal solución para estos entes y autoriza a considerar que se presenta la situación de exclusión por ley especial, del art. 2 in fine de la ley 24.522.

## III. DISMINUCIÓN DE BIENES SUJETOS A DESAPODERAMIENTO

De diversas disposiciones del nuevo código surge que el ámbito de los bienes que pueden ser objeto de desapoderamiento en la quiebra, liquidación y reparto a los acreedores ha disminuido, alterándose los efectos del art. 108 LCQ.

En esa materia, el Código Civil y Comercial: Excluye a los frutos de los bienes de los hijos.

Mientras el art. 108 inc. 3º actual excluye a los bienes en usufructo de los hijos pero incluye a los frutos, el art. 697 CCyC niega las rentas a los padres

El art. 744 inc. f) del CCyC excluye a las indemnizaciones por daño moral y por daño material derivados de lesiones a la integridad psicofísica.

Se excluye el inmueble destinado a la vivienda del deudor con mayor amplitud que en el régimen de “bien de familia”, (arts. 244 y sstes CCyC) donde se puede destacar, entre distintos aspectos que, en caso de corresponder, el producido del remate se entrega a los acreedores anteriores o al deudor, pero no a los acreedores concursales posteriores, negando legitimación al síndico concursal.

## IV. AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES FRENTE A LA QUIEBRA

En materia de responsabilidades de representantes y terceros, el nuevo código simplifica la definición de “dolo”, estableciendo el art. 1724 CCyC que “el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”, superando la actual discusión sobre la configuración del “dolo eventual” frente a la exigencia del art. 173 de la LCQ.

## V. MODIFICACIÓN EN EL RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, CONTRATOS Y PRIVILEGIOS FRENTE AL CONCURSO

En las normas a que se hace referencia a continuación, se presentan en muchos casos previsiones del código unificado que son contradictorias con las de la ley concursal.

Una reciente interpretación entiende que tales normas rigen solo cuando no hay insolvencia, y que si hay insolvencia siguen rigiendo las soluciones concursales actuales.

La doctrina entiende que en cada caso debe tenerse en cuenta si la ley de fondo prevé su aplicación incluyendo expresamente al concurso o quiebra o nada dice al respecto. Así, si la propia legislación común prevé una solución expresamente aplicable al concurso preventivo o a la quiebra, considero que ello es insoslayable y que implica una reforma o cambio a la normativa concursal.

En cambio, si ninguna referencia se hace a la situación concursal, regirán soluciones diversas, sin alteración del sistema concursal.

De todos modos, como se verá, en algún caso puede lograrse una interpretación flexible que salve la solución concursal vigente en tanto de mayor utilidad.

Algunos de los casos más relevantes para destacar en esta colaboración son los siguientes:

### A. CADUCIDAD DE PLAZOS POR CONCURSAMIENTO

Conforme la anterior normativa civil, tanto la quiebra como el concurso preventivo producían la caducidad de los plazos vigentes. En el

art. 353 del CCyC se establece expresamente, a diferencia de lo previsto para la quiebra, que “La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal”.

Aparece aquí una modificación de la situación vigente que deberá ser interpretada en sus justos términos dada la redacción final del párrafo legal.

### B. OPONIBILIDAD DEL BOLETO DE COMPRAVENTA

El art. 1171 del código unificado contiene una solución similar a la norma concursal cuando se refiere a las promesas de contrato (art. 146 2º parr), con la diferencia de que exige expresamente “fecha cierta”, lo que no pide el texto actual pero sí la jurisprudencia predominante.

### C. CONTRATOS A TÉRMINO

El art. 153 de la LCQ dispone el derecho a la verificación de la diferencia en la quiebra a la fecha de la sentencia, y que si la diferencia es a favor del fallido se difiera el cómputo para el momento del vencimiento del plazo fijado.

El art. 1429 CCyC dispone que si el contrato es celebrado en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, autorizados y bajo control estatal, las normas dictadas por dicho organismo pueden prever el modo de liquidación “ante eventos como el concurso, la quiebra...” de una de las partes.

En tal caso, la solución reglamentaria podría ser distinta a la de la ley actual.

### D. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LA PERSONA JURÍDICA

El art. 163 inc.e) del código civil dispone que la persona jurídica se disuelve por...”e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé

un régimen distinto”.

Similar solución se proyecta para el art. 94 inc.6° de la Ley General de Sociedades.

#### E. RESOLUCIÓN DE CONTRATOS POR QUIEBRA

El art. 1494 inc. c) establece que el contrato de agencia se resuelve “por quiebra firme de cualquiera de las partes”, en solución a la que remite el art. 1509 para el contrato de concesión y el art. 1511 para los contratos de distribución.

Tal solución, concordante con el art. 147 de la ley de quiebras, desatiende la hipótesis de “continuación de la empresa” donde es posible que se autorice el mantenimiento de los “contratos en curso de ejecución” (arts. 190 inc. 5° y 191 inc. 6° LCQ) . A pesar de ello y como la hipótesis de “continuación de la empresa en quiebra” es una excepción no prevista por el texto “unificado” y que como tal sigue operando, máxime cuando podría considerarse no “firme” una quiebra continuado respecto de la situación de los contratos.

#### F. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO

Dice el art. 872 del código que el pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos”. Si bien la solución del art. 128 de la ley 24.522 es que “deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago”, entendemos que no hay contradicción ya que la primera solución se aplicará en las relaciones “in bonis” y la segunda en caso de insolvencia.

#### G. RENUNCIABILIDAD DEL CRÉDITO LABORAL

El art. 2575 del Proyecto, en su último párrafo, establece que “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergarle”. Si bien el art. 43 de la ley concursal, cuando trata las contingencias del periodo de exclusividad, en su décimo párrafo, dice que “...el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable...”, es conteste en aceptarse que la primera norma no modifica a la segunda ya que rigen en situaciones distintas: in bonis no es renunciable y en el

concurso preventivo sí.

#### H. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El art. 2560 del código establece el plazo genérico de prescripción: “El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente”.

La mención sobre una posible excepción ha abierto una polémica con relación a los plazos de diez años que establecen algunos códigos fiscales provinciales para las obligaciones tributarias y su posibilidad de presentarse a verificar tempestivamente.

Si bien la Corte Suprema de Justicia, en el precedente “Filcrosa”, estableció la vigencia del código civil en la materia, la excepción ahora contenida reaviva la polémica. Aunque no se puede soslayar que resulta acertado el criterio de la Corte, en cuanto a que la prescripción es materia de la ley de fondo del Congreso de la Nación, y que las excepciones aludidas por el nuevo art. 2560 se refieren a otras disposiciones del Congreso Federal.

#### CONCLUSIONES

De lo desarrollado precedentemente y a modo de síntesis puedo concluir:

- 1.-Si bien en los Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se afirmó que éste no reforma a la Ley N° 24.522, lo cierto es que muchas de sus disposiciones impactan sobre el sistema concursal vigente generando importantes cambios.
- 2.-Entre tales cambios se destaca la ampliación de los sujetos concursales, dado que ahora integrarán esa categoría también las “sociedades anónimas unipersonales” y las “otras personas jurídicas a determinar”, según sus características. En cambio, y a pesar de ser ahora “personas jurídicas”, hay consenso en entender que ni las “comunidades indígenas” ni el “consorcio de propiedad horizontal” son sujetos concursables. En el primer caso, por su estatuto constitucional

de "inembargable" y en el segundo, en razón de su estructura y finalidades.

4.-El Código Civil y Comercial modifica la situación del síndico al clarificar su responsabilidad como solo "de medio", al admitir expresamente la posibilidad de que los Estudios Clase A revistan forma de "contratos asociativos", sin personalidad jurídica ni fiscal, y al ampliar sus funciones.

5.-En el código vigente el ámbito de los bienes desapoderados por la quiebra se reduce ante modificaciones en materia patrimonial y de protección de la vivienda, la responsabilidad concursal se amplía a partir de una nueva definición legal de "dolo", que incluye a la "indiferencia por los intereses ajenos".

6.-Finalmente, existen varias normas aparentemente incompatibles en materia de obligaciones, contratos y privilegios que en rigor, y salvo algún caso, no lo son si se atienden criterios tutelares de interpretación finalista.

## ENTENDIENDO LA RELACIÓN ENTRE INFLACIÓN E IMPUESTOS

### JULIETA DEMARTINO

Especialista y Magíster en Derecho Tributario por la Universidad Austral.

Adscripta de la cátedra "Taller: técnicas de comunicación oral y escrita del lenguaje jurídico" Abogada por la Universidad Nacional del Nordeste.

Universidad de la Cuenca del Plata - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

E-mail: julieta@jdabogada.com

### LISANDRO YOLIS

Abogado por la Universidad de Buenos Aires.

Especialista y Magíster en Derecho Tributario por la Universidad Austral.

Adscripto de la cátedra "Principios de Economía Política".

Universidad de la Cuenca del Plata – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Carrera de Abogacía – Extensión Aúlica Resistencia.

E-mail: lisandro.yolis@gmail.com

### PALABRAS CLAVES

- Ajuste por inflación.
- Impuesto a las Ganancias.
- Doctrina "Candy"
- Confiscatoriedad.